



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

**Fallo Tutela Primera Instancia No.: 071**

Radicado:	05001-31-09-006-2020-00069-00
Accionante:	John Alejandro Zapata Buitrón
Accionado:	INTERVENTORA SUPERSOCIEDADES
Decisión:	Concede tutela
Consecutivo:	

Medellín, julio treinta y uno de dos mil veinte

**i) ASUNTO:**

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por el señor **John Alejandro Zapata Buitrón**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso, por parte de la doctora Juliana Gómez Mejía, AGENTE INTERVENTORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**ii) ANTECEDENTES:**

Señaló el accionante en su escrito de tutela que realizó una inversión en el grupo empresarial CORREA Y ABOGADOS, por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Mediante Resolución 344/2020, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizadas de dineros del público de forma masiva y habitual desarrollada por el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO y el establecimiento de comercio CORREA ABOGADOS. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la

intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados, de los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao.

Mediante auto del 6 de abril de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, designó como agente interventora a Juliana Gómez Mejía. El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora [www.gyginsolvencias.com](http://www.gyginsolvencias.com), informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

El día 24 de mayo de 2020, el demandante presentó ante la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, dentro del término legal, una solicitud para ser reconocido como acreedor y afectado del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANDA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. El día 13 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, mediante la Decisión 001, notificó las solicitudes aprobadas y rechazadas del proceso de intervención contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados y los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao. La decisión contenía dos anexos, el anexo 1 con las solicitudes aprobadas y el anexo 2, con las solicitudes rechazadas.

Mediante el anexo 2, de la Decisión 001, emitida por la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, actuando como agente interventora, se rechazó la pretensión del actor de ser reconocido como víctima y acreedor de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Manifiesta el accionante que la Interventora sustentó su negativa de la siguiente manera:

*“El solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- **Solicitud por intermedio de apoderado sin presentación personal ante notario.** 2- **Copia de la cedula de ciudadanía.** 3- **Poder especial otorgado al abogado sin presentación personal.** 4- **Contrato de inversión conjunta.** 5- **Constancia de entrega de dinero en efectivo a los intervenidos. Solicitud de reclamación como afectado y poder especial sin el requisito de presentación personal ante notario, tal y como se exigió en el aviso de convocatoria de conformidad con el decreto 4334 de 2008 articulo***

**10. Es por falta de este último requisito que se rechaza la presente solicitud".**  
(Negrillas del texto)

Dentro del término legal, dice el demandante, por medio de su abogado, interpuso recurso de reposición contra la decisión anteriormente mencionada, argumentando el por qué no le fue posible hacerle presentación personal en notaría de los documentos solicitados. En junio 21/2020, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, Interventora, mediante Decisión 002, rechazó el recurso de reposición radicado por su apoderado.

Agrega que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, decretó la propagación del COVID-19 (coronavirus), como una pandemia a nivel mundial con presencia en más de 120 países, entre ellos Colombia. El 12 de marzo de 2020, el presidente de Colombia, por medio del Ministerio de Salud en la Resolución 385/2020, decretó Estado de Emergencia Sanitaria en el país, el cual ha sido extendido hasta el 31 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta las medidas de aislamiento preventivo y cuarentena, no fue posible autenticar los documentos. Lo anterior, por cuanto se encuentra fuera del país y se le dificultó hacer el trámite de apostilla. El desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso afecta el legítimo interés que le asiste en el proceso de Intervención. Como lo demuestran los documentos mencionados, es víctima y acreedor de las personas que hoy se encuentran intervenidas. La aplicación indebida del procedimiento podría dar lugar a una revictimización.

Por lo anterior, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro que para el caso particular expuesto se determine como violado. En consecuencia, se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la providencia, se sirva decretar la admisión de la solicitud como acreedor en el proceso de intervención que se adelanta contra el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.

### **iii) COMPETENCIA**

Este despacho es el competente para decidir la acción de tutela formulada por el señor **John Alejandro Zapata Buitrón** contra la AGENTE INTERVENTORA DE LA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

#### **iv) ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se admitió la solicitud. Con oficios 1284, 1285 y 1286, de la misma fecha, se notificó a la doctora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, agente Interventora de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al doctor Juan Pablo Liévano Vegalara, SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, a los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO y al GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., respectivamente. Se les concedió traslado del escrito, para que, en el término de la distancia, informaran todo lo pertinente acerca de los hechos que dieron lugar a esta acción. También, el día 30 de julio de 2020, se ordenó la publicación y citación de las personas que participan en el proceso de intervención administrativa del grupo empresarial CORREA Y ABOGADOS y otros.

#### **v) RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **AGENTE INTERVENTORA**

La doctora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, Agente interventora del Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao; dio respuesta a la demanda de tutela. Inicialmente, hace alusión a los hechos relacionados en el escrito de tutela. Asegura que los hechos referenciados en la demanda, en los numerales del 1 al 6, 8, 9, 11 y 12 son ciertos.

Dice que el hecho séptimo es parcialmente cierto. Asegura con respecto a la solicitud de afectación:

“...una vez fue revisada frente a la exigencia legal de la presentación personal ante el agente interventor, establecida en el literal C del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, y con la imposibilidad de realizarse frente al confinamiento obligatorio decretado por la propagación del COVID-19 de manera presencial, además de las condiciones para la presentación de la reclamación definidas en el aviso publicado en el diario el espectador el día 14 de mayo de 2020, en la página de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora [www.gyginsolvencias.com](http://www.gyginsolvencias.com), se determinó que la solicitud presentada por el accionante no cumplía con las exigencias legales, razón del rechazo de la misma.”

El numeral 10 de los hechos, es cierto. El apoderado envió correo electrónico. Pero, solo justificó la falta de presentación personal o autenticación ante notario y no subsanó la causal de rechazo.

El numeral 13 no le consta. Se estableció en el aviso, de manera clara, el término para la presentación de las reclamaciones. Encontrarse fuera del país no es razón para no cumplir los requisitos legales. Otros solicitantes hoy afectados en la misma situación, cumplieron de manera oportuna con el requisito. Los argumentos presentados por el accionante como excusa para no cumplir con los requisitos legales, no son de recibo por esa entidad. El actor tuvo posibilidad y tiempo para acudir a la cancillería o al consulado en el exterior. Igualmente, tuvo la oportunidad de hacer uso de la apostilla de documentos en el extranjero. Trámites plenamente válidos en Colombia. Recibir un recurso sin subsanar la causal de rechazo es violar los derechos de otras personas que sí cumplieron con los requisitos dentro del término previsto.

El numeral 14, no es cierto. La revictimización de que habla el actor es una consecuencia de su propio descuido y negligencia. No es posible que se pretenda endilgar responsabilidad a la accionada por omisión, cuando estaba cumpliendo con la exigencia de un requisito legal. El actor no subsanó mediante el recurso, el motivo de rechazo. La acción de tutela es improcedente. La interventora ha respetado el debido proceso. admitir las pretensiones caprichosas del accionante, es vulnerar los derechos de los demás reclamantes. El accionante no es el único afectado de las acciones de los intervenidos. Todos y cada uno de los reclamantes han gozado de la protección del derecho a la igualdad. Por lo anterior, pide que no se conceda la protección del derecho fundamental invocado. Finaliza la accionada, manifestando:

“La presentación de un recurso sin subsanar la causal de rechazo inicial y justificar esa omisión denota una falta de respeto por las formas, por el proceso mismo y por los demás afectados, el accionante contó tiempo suficiente para obtener la autenticación o apostilla de los documentos y de su firma en el extranjero para la presentación en debida forma de su solicitud de reconocimiento de afectación.

Conforme lo anterior, de mano de las pruebas que se aportan y con observancia de lo anexado por el accionante, es posible evidenciar que esa falta de diligencia y cuidado en la presentación de la documentación, lo anterior es motivo suficiente para el rechazo de la solicitud de afectación del hoy accionante, dejando claramente establecido que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, por lo tanto, solicito señor Juez no considerar el amparo solicitado por el accionante..”

## **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

La doctora Pilar Ospina Ariza, Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención de la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a la demanda de tutela. Pide la accionada, se declare la improcedencia de la acción de tutela. Esa entidad no está legitimada por pasiva. No es de su competencia ni está dentro de sus funciones, decidir sobre el reconocimiento como afectado en el proceso de intervención. La Superintendencia no representa legalmente a la intervenida. La función de reconocimiento de los afectados compete a la interventora como auxiliar de la justicia. Así lo prevé el artículo 9.1, del Decreto 4334/08. El juez de intervención no es el superior jerárquico ni funcional de la auxiliar. Subsidiariamente, solicita se niegue la acción de tutela. No se ha presentado violación alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Superintendencia.

La Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el agente interventor. Tampoco interviene en la valoración de las pruebas aportadas con las reclamaciones. Es la interventora la facultada para decidir esos temas.

### **vi) CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida constitucionalmente (Artículo 86 C. P.), como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales, que resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa. De otro lado, el Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 2º, del Decreto 306 de 1992, reglamentario del anterior, determina que la acción de tutela, protege exclusivamente derechos fundamentales.

**Se procede, mediante esta acción constitucional, a definir si la Agente Interventora de la Superintendencia de Sociedades, ha vulnerado el derecho constitucional fundamental al debido proceso, al negar el reconocimiento del accionante como afectado, en el proceso de intervención adelantado con el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO; por no haber hecho presentación personal de la solicitud de devolución de**

**dinero y del poder concedido al profesional del derecho para que representara sus intereses como afectado.**

En la acción de tutela, el demandante hace referencia a la protección del derecho de fundamental al debido proceso. Considera el actor que la doctora Juliana Gómez Mejía, Interventora de la Superintendencia de Sociedades, ha violentado ese derecho fundamental, al rechazar su solicitud de ser reconocido como afectado en el proceso de intervención que se adelanta con el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.

## **1. Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimidad por activa.**

El amparo constitucional fue invocado por el señor John Alejandro Zapata Buitrón. Él se considera directamente perjudicado por la decisión de la Agente Interventora de la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, se encuentra facultado para instaurar la correspondiente acción constitucional. así lo establece el Decreto 2591/91.

### **Legitimidad por pasiva.**

La acción de tutela fue presentada contra la Agente Interventora de la Superintendencia de Sociedades. Fue ella quien profirió la decisión de rechazar al accionante como afectado en el proceso de intervención adelantado con el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Por lo tanto, existe cumplimiento de este requisito.

### **Inmediatez.**

La decisión definitiva, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, de la agente Interventora de la Superintendencia de Sociedades de rechazar al señor John Alejandro Zapata Buitrón, se profirió el día 21 de junio de 2020. La acción de tutela se instauró el 14 de julio de 2020. Fue rechazada por un juzgado municipal. Posteriormente, correspondió a este despacho, por reparto, en julio 16/2020. De la fecha de los hechos a la presentación de la acción de tutela, transcurrieron menos de

treinta (30) días. Término que se considera razonable y cumple con el requisito de inmediatez de presentación de la demanda de tutela.

### **Subsidiariedad.**

Este requisito también se cumple. El actor agotó los recursos legales contra la decisión que rechazó su reconocimiento como afectado y acreedor dentro del proceso de intervención. Ha manifestado la Corte Constitucional que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de intervención son del orden jurisdiccional. Igualmente, ha expresado que la acción de tutela es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales puedan ser vulnerados en los procesos adelantados por la entidad accionada. Así se infiere en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 y el argumento 3.3. de la sentencia C-145 de 2009.

### **Relevancia Constitucional.**

La discusión que se plantea es del nivel constitucional. El accionante considera que la accionada, le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al rechazar por falta de presentación personal, su solicitud de devolución de dineros como afectado del grupo empresarial objeto de intervención. De allí que la acción de tutela sea el mecanismo judicial para resolver la controversia que se plantea. Además, esta acción no se convierte en una instancia más del trámite de intervención. Pues que, en aquel se interpusieron los recursos legales existentes.

### **Efecto decisivo de la irregularidad procesal.**

Manifestó el accionante que, el desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso afecta el legítimo interés que le asiste, pues como lo demuestran los documentos mencionados, es víctima y acreedor de las personas que hoy se encuentran intervenidas. La aplicación indebida del procedimiento podría dar lugar a una revictimización. Esto es, no le daría lugar a la reclamación -devolución de dineros- que pretende el actor.

### **Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como del derecho vulnerado**



Los hechos se encuentran debidamente relacionados en la demanda. De igual forma, sea detallado el derecho que se considera vulnerado.

### **Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela.**

Claro está que la decisión impugnada por medio de esa acción constitucional, no es una acción de tutela.

## **2. Procedencia específica de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

Para resolver si las decisiones de la Agente interventora, respecto de la solicitud de devolución de dineros del señor **John Alejandro Zapata Buitrón**, son constitutivas de un defecto procedimental o una violación de la Constitución Política, es necesario analizar el ámbito normativo que regula la devolución inmediata de dineros en un proceso de intervención bajo el Decreto 4334 de 2008.

### **2.1. Decreto 4334 de 2008.**

Esta normativa con fuerza de ley, expedida por el Presidente de la República al amparo de artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto número 4333 del 17 de noviembre de 2008; declara la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

El objetivo de la intervención conforme lo dispone el artículo 2, es adoptar un conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas y como consecuencia disponer la organización de un procedimiento cautelar ágil que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades a los afectados.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 3°, la naturaleza del procedimiento de intervención es administrativo más las decisiones que profieran las autoridades encargadas de la intervención en forma de toma de posesión para devolver tienen efectos de cosa juzgada

erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional. No se trata de un proceso jurisdiccional, es un trámite de intervención administrativa cuyas decisiones están amparadas por efectos de cosa juzgada con carácter jurisdiccional. Igualmente, en aquellos aspectos no regulados, se aplica el Código Contencioso Administrativo y subsidiariamente el Código General de Proceso, por remisión de aquella norma procesal.

Una vez la autoridad establece como intervención la toma de posesión para devolver, uno de sus efectos es conforme al artículo 9, numeral 6: *La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.*

Ahora, en el marco de este trámite administrativo, se puede aplicar el procedimiento de devolución inmediata de dineros el cual está diseñado así:

**“ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos” (...)

La Superintendencia de Sociedades, mediante la Guía para el Agente Interventor, publicada el 14 de diciembre de 2017, indica, de cara a esta normativa y el papel que cumple el agente interventor lo siguiente:

**3. ¿Qué debe hacer el interventor para impulsar el proceso?**

d. Recibir adecuadamente las solicitudes de devolución de los afectados. En el caso en el que la medida sea la liquidación, también deberá recibir adecuadamente los créditos que presenten los acreedores. Así, deberá ejercer especial cuidado y custodia sobre los mismos.

(...)

i. Esta función exige del auxiliar, la adopción de medidas previas que busquen precaver situaciones naturales en la etapa procesal de reclamación de devoluciones y acreencias, dentro de las cuales podemos citar como mínimo las siguientes:

- Determinar el lugar donde recibirá las reclamaciones y los créditos.
- Garantizar la atención en el horario establecido, personalmente por el agente interventor o por la persona que bajo su responsabilidad recibirá las reclamaciones y los créditos.
- Establecer el sistema de control que utilizará en la recepción de solicitudes de devolución y solicitudes de acreencias, que permita su reporte y remisión ordenada al despacho junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos, cuando se trate de una intervención mediante liquidación judicial. (SUPERSOCIEDADES. Guía del Agente interventor del 14 diciembre de 2017, página 15).

**E. Actuaciones relevantes del cargo del interventor. 1. ¿Cuáles son las actuaciones relevantes que debe efectuar el interventor?**

a. Reconocimiento de afectados y ejecución de plan de pagos

i. El reconocimiento de afectado y ejecución del plan de pagos es una facultad jurisdiccional transitoria establecida por el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008. Es de advertir que es una competencia exclusiva del auxiliar de la justicia sobre el cual el juez del concurso está imposibilitado legalmente para ejercer control de legalidad.

ii. La efectividad de esta facultad es esencial para cumplir con el objeto del proceso de intervención y los fines resarcitorios a favor de los afectados. (SUPERSOCIEDADES. Guía del Agente interventor del 14 diciembre de 2017, página 15).

Tal y como se advierte de esta regulación especial, en lo que corresponde a la toma de posesión para devolver y la devolución inmediata de dineros se puede concluir: **i)** el objetivo del trámite es permitir la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de actividades ilegales de captación de dinero; **ii)** Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional; **iii)** quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, deben presentar sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso; **iv)** Las solicitudes deben hacerse por escrito **con presentación personal ante el interventor**, acompañado del original del

comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida; **vi)** la normativa no establece para el agente interventor causales genéricas o específicas de aceptación o rechazo de solicitudes de devolución de dineros; **vii)** tampoco establece términos de corrección de solicitudes o subsanación de requisitos legales; **viii)** no se exige la representación de los afectados por medio de apoderado judicial.

## **2.2. De la presentación personal como forma de autenticar documentos y la autenticidad de documentos en actuación administrativa y judicial.**

La diligencia de presentación personal o comparecencia personal ante determinada autoridad, en Colombia se entiende como una forma de autenticación plena de documentos en cuanto a su autor y contenido. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este requisito establecido en las leyes como carga procesal para la presentación de las demandas, señalando que: **i)** (C-012/2002). *La presentación personal de la demanda ante el despacho judicial al que vaya dirigida o, en su defecto, ante un despacho distinto al destinatario o ante una notaría de cualquier círculo, tiene como finalidad demostrar la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido. Gracias a ese reconocimiento, el documento adquiere plena autenticidad y fecha cierta.*<sup>1</sup> **ii)** (C-646/2002) la presentación personal de la demanda administrativa ante la secretaria del Tribunal al cual dirige la demanda, si el demandante reside en el mismo lugar, es contrario al principio de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial en las actuaciones judiciales así como de la igualdad por cuanto no es un requisito exigido para acudir al juez en otras jurisdicciones.

Actualmente, y por la remisión que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 211) por razón de lo establecido en el Código General de proceso ley 1564 de 2012, la demanda no requiere de presentación personal (art. 89). Asimismo, conforme lo dispone en artículo 244: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos*

---

<sup>1</sup>Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 13 de octubre del 2000. Exp. N° 10479. C.P. Delio Gómez Leyva. Reiterado en sentencia proferida por la misma sección el 3 noviembre de 2000, Rad. 10661 C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

*los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.*

Ahora, en materia de actuaciones administrativas, el artículo 5, del Decreto Ley 019 de 2012, establece las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En igual sentido, el artículo 36, del anterior Decreto establece:

*El artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

"Artículo 24. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Los documentos que implican transacción, desistimiento y, en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio".

Finalmente, en cuanto a los poderes para efectos judiciales, el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 establece: *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

### **2.3. El exceso ritual manifiesto en la aplicación de normas jurídicas de naturaleza procesal.**

En el fallo SU 238/19, proferida por la Corte Constitucional, sobre el exceso ritual manifiesto, se dijo:

El error procedimental por exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”<sup>1451</sup>

En el fallo T-234/17, la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, señaló sobre el exceso ritual manifiesto lo siguiente:

“4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”<sup>1451</sup>.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.”

En el fallo T-892/11, donde se encuentra como magistrado ponente el doctor Nilson Pinilla Pinilla, sobre el mismo tema se pronunció:

5.2. Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto”<sup>1451</sup>, que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía<sup>1461</sup>, explicó:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los

*derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”*

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un *“exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”<sup>147</sup>*, el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia”.

#### **2.4. Análisis de fondo caso concreto**

**I)** Está acreditado que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 6-04-2020, decretó intervención en la medida de toma de posesión, del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., del establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS, de IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Esta intervención, por actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva y habitual. Igualmente se dispuso designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Juliana Gómez Mejía.

**II)** También está acreditado, que el día 14 de mayo de 2020, la agente interventora, publicó un aviso en diario de circulación nacional, en el cual dispuso:

Que de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se **CONVOCA** a todas las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas, con derecho a formular solicitudes de devolución de dineros a los intervenidos, para que dentro del plazo estipulado en esta convocatoria, las presenten por escrito, en donde conste: el nombre del solicitante, número de identificación (cédula de ciudadanía, NIT o RUT según el caso), dirección, teléfono de contacto y correo electrónico. La solicitud deberá llevar la firma autógrafa del solicitante. Igualmente se deberá anexar lo siguiente: documento(s) original(es) que pruebe(n) la entrega de dinero a los intervenidos y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o certificado de existencia y representación legal, con presentación personal ante el Agente Interventor o ante Notario. La anterior solicitud, deberá ser presentada por el Reclamante en los correo electrónicos enlazados [intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com)

o

[intervencioncorrerayabogados@gmail.com](mailto:intervencioncorrerayabogados@gmail.com) con el lleno de los requisitos antes enunciados, toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio no habrá atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos.

**III)** Está acreditado que el señor John Alejandro Zapata Buitrón, envió correo electrónico el 24 de mayo de 2020, solicitando su reconocimiento como afectado y la devolución de \$50.000.000. Así lo acepta la agente interventora. En la solicitud presentó como soportes a su reclamación los siguientes documentos: **1-** Solicitud por intermedio de apoderado sin presentación personal ante notario. **2-** Copia de la cédula de ciudadanía. **3-** Poder especial otorgado al abogado sin presentación personal. **4-** Contrato de inversión conjunta. **5-** Constancia de entrega de dinero en efectivo a los intervenidos. Solicitud de reclamación como afectado y poder especial sin el requisito de presentación personal ante notario.

**IV)** También lo está que la agente interventora, mediante decisión del 13 de junio de 2020, rechazó la anterior solicitud, indicando que: El solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: **1-** Solicitud por intermedio de apoderado sin presentación personal ante notario. **2-** Copia de la cedula de ciudadanía. **3-** Poder especial otorgado al abogado sin presentación personal. **4-** Contrato de inversión conjunta. **5-** Constancia de entrega de dinero en efectivo a los intervenidos. Solicitud de reclamación como afectado y poder especial sin el requisito de presentación personal ante notario, tal y como se exigió en el aviso de convocatoria de conformidad con el decreto 4334 de 2008 artículo 10. Es por falta de este último requisito que se rechaza la presente solicitud.

**V)** La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado del señor John Alejandro Zapata Buitrón. Mediante Decisión del 21 de junio de 2020, la agente interventora, se infiere, no repuso el auto, por cuanto en el anexo nro. 2 de recursos rechazados, en el numeral 12, aparece el nombre del accionante y se indica que: *No se repone la decisión toda vez que, como lo dispone el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en su artículo 3 y 26 dispuso como excepción a la medida de aislamiento obligatorio las diligencias notariales, permitiendo que se llevaran a cabo sin restricción alguna.*



**VI)** La razón por la cual se rechazó la solicitud del señor John Alejandro Zapata Buitrón -falta de presentación personal de la solicitud o falta de presentación personal ante notario de la solicitud-, se advierte que existe en aquella apreciación, un exceso ritual manifiesto, que compromete, para este caso concreto, el derecho fundamental al proceso debido, acceso a la justicia e igualdad del accionante por cuanto:

**a)** La ausencia de presentación personal de la solicitud de devolución de dineros, no está establecida en la ley ni en el decreto 4334 de 2008, como causal de rechazo para reconocer como afectado de captación masiva e ilegal de dineros a una persona. De manera que proferir esa decisión con efecto de cosa juzgada, sin que la legislación señale como causa de rechazo la falta de presentación personal de la solicitud, sería negar el acceso a la justicia de una persona sin fundamento legal.

**b)** La presentación personal de documentos ante determinada autoridad es una forma de autenticar al autor y el contenido escrito, y conforme a la ley también: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (art. 244 CGP). Cuando trata de documentos privados emanados de las partes estos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Igualmente, las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden (art. 36 Decreto 019/2012).

La solicitud de devolución inmediata de dineros que firmó el señor John Alejandro Zapata Buitrón y que oportunamente envió vía correo electrónico a la agente interventora, es un documento que se presume auténtico en cuanto a su autor y contenido, no solo por el reconocimiento que hizo, aporte de copia de cédula de ciudadanía, sino porque lleva su firma autógrafa. De manera que no existe duda de quién es su autor. Razón por la cual, exigir sin motivo razonable, una presentación personal de la solicitud ante notario -cuyo fin es autenticar-, es excesivo y desproporcional con la primacía del derecho sustancial e innecesario de cara a la autenticidad de la solicitud.

**c)** La presentación personal de la solicitud debe ser ante el agente interventor, así lo establece expresamente el artículo 10 literal c), allí no se regula una presentación

personal ante Notario. Por esa razón la guía del Agente Interventor expedida por la Superintendencia de Sociedades, señala que este auxiliar de la justicia debe *“Determinar el lugar donde recibirá las reclamaciones y los créditos. Garantizar la atención en el horario establecido, personalmente por el agente interventor o por la persona que bajo su responsabilidad recibirá las reclamaciones y los créditos”*

Por esa razón la exigencia extralegal -presentación personal de la solicitud ante notario- que motivó el rechazo de la solicitud del señor John Alejandro Zapata, es un obstáculo irrazonable para ejercer sus derechos como posible afectado en una actividad ilegal de captación masiva de dineros, cuando el ordenamiento jurídico establece diversas formas de autenticidad y presunción de autenticidad.

**d)** En el aviso de convocatoria del 14 de mayo de 2020, no se establece que la presentación personal deba ser exclusivamente ante Notaria -como lo indica la agente interventora-, por el contrario, se señala que debe ser ante el agente interventor o ante notaría. Por esta razón el rechazo de la solicitud y el recurso tienen una falsa motivación que los lleva a apreciar una norma de procedimiento administrativo como si no tuviera un fin en sí misma para hacer efectivo el derecho sustancial, cual es la autenticidad en la autoría del documento.

Si bien es cierto, por razón de las medidas de orden público y salubridad derivadas de la pandemia por el COVID/19, es un hecho conocido y notorio, el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del país, medida vigente desde el 25 de marzo de 2020<sup>2</sup>, así como la excepción para desplazarse y acudir a servicios notariales<sup>3</sup>. Esta situación no justifica que la autenticidad de una solicitud de devolución de dineros que no pudo recibir personalmente la interventora como lo establece el Decreto, solo pueda superarse con una presentación ante notario, cuando lo cierto es que la agente interventora fijó como sitio para recibir las solicitudes el correo electrónico y allí fue enviado directamente la solicitud.

**e)** Ahora, según lo prevé el literal C, del Artículo 10, del Decreto 4334/08, el accionante puede actuar en nombre propio en el trámite de intervención que adelanta la SUPERSOCIEDADES frente al grupo empresarial CORRREA Y ABOGADOS S.A.S y otros. En efecto. El señor John Alejandro Zapata Buitrón, elevó la solicitud de reconocimiento de manera directa y personal, a los correos electrónicos indicados en

---

<sup>2</sup> Decreto 457 de 2020.

<sup>3</sup> Ibíd. Art-. 3

el aviso de convocatoria. En esa solicitud, allegó escrito concediendo poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses como acreedor y afectado en el proceso de intervención. Ese poder sin presentación personal. Pero, no era necesario hacer esta exigencia por parte de la Interventora. En el mencionado literal se establece que el afectado puede acudir al trámite, sin necesidad de apoderado.

El señor John Alejandro Zapata Buitrón hizo la solicitud directamente como afectado. Esto es, la solicitud la efectuó a nombre propio. El poder conferido a un profesional del derecho, debe entenderse, en este caso, como la petición para que fuera representado en lo sucesivo por el abogado. Pero, ese poder, sin presentación personal ante autoridad judicial o notaría, no es obstáculo para adelantar el trámite sin la asistencia de profesional del derecho. La solicitud inicial la elevó el accionante de manera personal y directa. Así se demuestra con el escrito signado en mayo 24 de 2020, mediante el cual el demandante solicita que se le reconozca como afectado y acreedor. Así las cosas, si el poder no estaba legalmente concedido, eso no era impedimento para reconocer como afectado al señor Zapata Buitrón, toda vez que este había presentado directamente y por medio electrónico la solicitud de devolución de dineros y no por medio de apoderado.

**VII)** En este asunto se verifica entonces que la agente interventora, decidió la aceptación o rechazo de la solicitud de devolución inmediata de dineros del señor John Alejandro Zapata, con un estricto y desproporcional rigor procedimental, en tanto la exigencia de presentación personal de aquella solicitud ante la agente interventora, la hizo valer por sí misma, sin analizar su finalidad, incluso la exigió de una forma no prevista en la ley aplicable -ante notaría-, y omitió una verdad jurídica evidente en los hechos, cuál era la autenticidad de la solicitud que se hacía por el posible afectado.

Rechazar el reclamo de devolución de dineros por esa formalidad -presentación personal ante la interventora- cuando ni siquiera se pudo garantizar de la forma tradicional por motivos de la pandemia, es un exceso ritual manifiesto que atenta contra el derecho a la justicia de una posible víctima de actividades delictivas y atenta contra la primacía del derecho sustancial. Incluso del derecho a la igualdad, en tanto las solicitudes a los jueces en otras jurisdicciones no se exige la presentación personal para que se decida una reclamación.

En consecuencia, se dejará sin efectos la Decisión 001, de junio 13/2020, mediante la cual se rechazó la reclamación presentada por el señor John Alejandro Zapata Buitrón y la decisión 002, de junio 21/2020, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición del señor John Alejandro Zapata Buitrón, exclusivamente en lo que corresponde a esta persona, y se ordenará a la señora Juliana Gómez Mejía, agente Interventora del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., del establecimiento de comercio CORREA ABOGADOS, y abogados IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a proferir decisión de aceptación o rechazo de la solicitud de devolución inmediata de dineros del citado ciudadano, sin que sea motivo de rechazo la ausencia de presentación personal de la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, e igualdad, del señor **John Alejandro Zapata Buitrón**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1037600566**, contra la AGENTE INTERVENTORA DE LA SUPERSOCIEDADES.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora AGENTE INTERVENTORA, Juliana Gómez Mejía, agente Interventora del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., del establecimiento de comercio CORREA ABOGADOS, y abogados IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a: **I)** dejar sin efectos la Decisión 001, de junio 13/2020, mediante la cual se rechazó la reclamación presentada por el señor John Alejandro Zapata Buitrón y la decisión 002, de junio 21/2020, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición del señor John Alejandro Zapata Buitrón, exclusivamente en lo que corresponde a esta persona, y **II)** proferir decisión de aceptación o rechazo de la solicitud de devolución inmediata de dineros del citado ciudadano, sin que sea motivo de rechazo la ausencia de presentación personal de la solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado en el término de ley, envíese el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hora: 5 p. m.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel Jaime Salazar Giraldo', is written over a light-colored rectangular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO**

**JUEZ**